

Borrador Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

II

III

.....

Artículo único. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco queda modificada en los siguientes términos:

- Uno. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

7. Los productos del tabaco deberán cumplir con las condiciones de etiquetado y contenidos determinados por el Gobierno mediante real decreto a propuesta de la Ministra de Sanidad y Política Social.

- Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado b del artículo 4 del siguiente modo:

b. Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquéllos a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

- Tres. Se modifica la letra g) del artículo 5 de la siguiente forma:

g. En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7, salvo lo previsto en la letra b) del artículo 4.

- Cuatro. Se suprime la letra h) del artículo 5.

- Cinco. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido.

- Seis. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7. Prohibición de fumar.

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en todos los espacios cerrados de uso público o colectivo. En particular se prohíbe fumar en:

- a. Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.*
 - b. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.*
 - c. Centros, servicios o establecimientos sanitarios incluidas las zonas anejas cerradas.*
 - d. Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza, incluidas las zonas anejas cerradas.*
 - e. Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.*
 - f. Zonas destinadas a la atención directa al público.*
 - g. Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.*
 - h. Centros de atención social para menores de dieciocho años.*
 - i. Centros de ocio o esparcimiento en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.*
 - j. Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.*
 - k. Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general salvo los espacios al aire libre, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.*
 - l. Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.*
 - m. Ascensores y elevadores.*
 - n. Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño.*
- Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.*
- ñ. Estaciones de autobuses, salvo los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.*
 - o. Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo los espacios que se encuentren por completo al aire libre.*
 - p. Estaciones y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.*
 - q. Aeropuertos, salvo los espacios que se encuentre al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.*
 - r. Estaciones de servicio y similares.*

s. *En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.*

t. *Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo los espacios al aire libre. No obstante podrán habilitarse habitaciones para fumadores siempre que estén separadas de las áreas del resto de habitaciones y con ventilación independiente.*

u) *Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.*

v) *Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.*

• Siete. El artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:

En los lugares designados en la letra t) del artículo anterior, se podrán reservar hasta un 30% de habitaciones para huéspedes fumadores.

• Ocho. Se modifica la letra d) del número 2 del artículo 19 del siguiente modo

d. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar o no cumplir el resto de obligaciones formales a que se refiere esta Ley.

• Nueve. Se suprime la letra e) del número 2 del artículo 19.

• Diez. La letra f) del número 2 del artículo 19 pasa a ser la letra e)

• Once. Se suprime la letra a) del número 3 del artículo 19, pasando las restantes a ser letras a) a q).

• Doce. Se modifica la Disposición adicional primera, que queda con la siguiente redacción:

No obstante lo dispuesto en los artículos 3.1 y 5.g, en lo que se refiere a la venta a través de la red de expendedurías de tabaco y limbre y de máquinas expendedoras, se permite la venta manual de cigarros y cigarrillos provistos de capa natural en los establecimientos a que se refiere la letra u del artículo 7, que cuenten con autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos..

• Trece. Se suprime la Disposición adicional segunda, pasando las disposiciones adicionales tercera a novena a identificarse como disposiciones adicionales segunda a octava.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Habilitación competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª, 14ª y 16ª de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor